Num. 1116
31 de junio de 1967 = 10:42 A. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 16
(Enmienda Núm. 1)

ASUNTO: Establecimiento de tarifa máxima para las áreas de estacionamiento al aire libre pavimentadas que cumplan con ciertos requisitos de facilidades físicas y servicios.

El Reglamento de Precios Núm. 16 se estableció en septiembre de 1963 con el fin de fijar tarifas justas y razonables para el servicio de estacionamiento en Puerto Rico. El mismo estableció una tarifa máxima uniforme para las áreas al aire libre la cual ha estado en vigor hasta el presente. El 1° de julio de 1965 entró en vigor el Reglamento Operacional Núm. 1 estableciendo requisitos de facilidades físicas, métodos de operación y responsabilidades en cuanto a daños y perjuicios causados a los usuarios o a personas particulares. Para cumplir con estos requisitos los operadores incurren en gastos adicionales a los que tenían al fijarse las tarifas originalmente.

En términos generales los operadores no han venido realizando mejoras en las facilidades físicas en adición a los requisitos mínimos del Reglamento Operacional Núm. 1. El Administrador de Estabilización Económica entiende que dentro del control de precios selectivo que aplica la Administración de Estabilización Económica según la Ley de Suministros, las tarifas establecidas deben estar sujetas a revisión a fin de que los operadores tengan el incentivo para mejorar los servicios que prestan al público. A tales efectos, bajo la autoridad que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 97 del 19 de junio de 1953, el Administrador de Estabilización Económica enmienda la sección 2 del Reglamento Núm. 16 para añadir el párrafo (f) que define superficie pavimentada y la sección 3 para establecer una tarifa especial para las áreas que cumplan con ciertos requisitos de facilidades físicas y servicios:

Sección 2: Definiciones

(f) Superficie pavimentada- Superficie con una base de piedra y cubierta con material durable que podrá ser concreto o asfalto y que tenga buenas condiciones de rodaje.

Sección 3: Tarifa Máxima

(a) La tarifa máxima para todas las áreas que no estén cubiertas por el apartado (b) de esta Sección, será la siguiente:

Por la primera hora o fracción de hora.....$0.25
Por cada hora o fracción de hora adicional.....$0.05

Enm por Exp. 1188

(b) La tarifa máxima para las áreas que llenen los requisitos que se enumeran a continuación será de 30 centavos por la primera hora o fracción de hora y de 5 centavos por cada hora o fracción de hora adicional. El operador no podrá cobrar esta tarifa hasta tanto radique el formulario de solicitud correspondiente y el Administrador le haya aprobado la nueva tarifa:

1. Tener superficie pavimentada en buen estado de conservación, marcada con espacios para cada vehículo. No se colocarán vehículos en espacios destinados para la circulación de tal manera que se impida la libre salida de los vehículos.

2. Usar boletos numerados y tener reloj marcador.

3. Los empleados vestirán uniforme con el nombre u otra identificación del negocio.

4. Tener caseta en buenas condiciones y de buena apariencia a la entrada del área.

Vigencia

Esta enmienda será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 26 de julio de 1967.

Juan Pérez Colón
Administrador